



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2009-PA/TC  
PIURA  
HERMELINDAFLORES DE MENZONES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 15 de setiembre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita se declare inaplicable la Resolución Regional Gerencial Regional N.º 837-2008-Gobierno Regional Piura-GRDS de fecha 18 de julio del 2008, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 493-2008/Gobierno Regional Piura-DRSP-OEGDRH de fecha 30 de abril del 2008, mediante la cual se le otorga el 50% de la pensión en su condición de cónyuge superviviente y en consecuencia se ordene a la demandada el pago íntegro de la pensión de viudez ascendente al 100% de la pensión que percibía su cónyuge causante Don Alipio Mezones Andrade.
2. Que a la fecha, este Colegiado ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que recibe es mayor a S/415.00.00 nuevos soles.
4. Que, de otro lado, si bien los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, se establecieron reglas procesales para la aplicación inmediata del precedente vinculante, tales reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03997-2009-PA/TC

PIURA

HERMELINDAFLORES DE MENZONES

son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 11 de agosto de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR